

ORDEN EMP/22/2009, DE 2 DE FEBRERO, POR LA QUE SE REGULAN PROVISIONALMENTE LOS REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE CENTROS DE SERVICIOS SOCIALES PARA LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA.

(Texto consolidado de carácter informativo. A efectos legales deben consultarse las normas publicadas en el Boletín Oficial de Cantabria)

Publicado: BOC-Número 25. Viernes, 6 de febrero de 2009.

Corrección de errores a la Orden EMP/22/2009, de 6 de febrero de 2009, por la que se regulan provisionalmente los requisitos para la autorización de centros de servicios sociales para la infancia y la adolescencia en la Comunidad Autónoma de Cantabria, publicada en el Boletín Oficial de Cantabria, de 6 de febrero de 2009.

El Decreto 40/2008, de 17 de abril por el que se regula la Autorización, la Acreditación, el Registro y la Inspección de Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Cantabria enumera y define los centros de servicios sociales, entre los que se encuentran los centros de atención a la Infancia y la Adolescencia en su artículo 3.

Posteriormente la Orden EMP/68/2008, de 27 de agosto, por la que se regulan los requisitos materiales y funcionales de los centros de Servicios Sociales especializados de la Comunidad Autónoma de Cantabria estableció la configuración material y funcional de los centros de servicios sociales, distinguiendo entre requisitos de aplicación general a todos los centros, y requisitos específicos para los centros destinados a personas mayores, a personas que tengan alguna discapacidad o que estén en riesgo de exclusión. Dicha Orden establece unos requisitos de carácter general para los centros de servicios sociales, pero no contempla la regulación específica de los centros de atención a la Infancia y la Adolescencia, por lo que se hace preciso hacer una adaptación urgente y provisional de los mismos a las necesidades y peculiaridades de estos centros mediante el establecimiento de unos requisitos mínimos que permita proceder a la autorización de aquéllos, para garantizar la adecuada atención a los menores, en tanto se procede a la aprobación de la norma definitiva.

En su virtud, y de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 33.f) de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto establecer de forma transitoria en tanto se dicte la norma definitiva de los centros de servicios sociales para la infancia y la adolescencia, los requisitos materiales y funcionales mínimos que han de observar los centros de servicios sociales especializados, cualquiera que sea su titularidad, que se relacionan en el artículo 3.3. a) b) y c) del Decreto 40/2008, de 17 de abril, por el que se regula la Autorización, la Acreditación, el Registro y la Inspección de Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y que estén ubicados en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 2. Condiciones de cumplimiento de los requisitos.

1. Los centros de atención a la infancia y la adolescencia deberán estar adaptados, física y funcionalmente, a las condiciones de las personas usuarias así como a los programas y prestaciones que en los mismos se desarrollen.
2. A los efectos de lo dispuesto en esta Orden, cada centro constituirá una unidad sustantiva y diferenciada, incluso cuando varios centros compartan un edificio.

3. Siempre que los requisitos establecidos en esta Orden se pongan en relación con el número de plazas de un centro, se entenderán referidos al número de plazas recogidas en la autorización de funcionamiento.

CAPÍTULO II

Requisitos de cumplimiento general

Artículo 3. Requisitos de emplazamiento.

1. Los edificios que alberguen los centros a que se refiere esta Orden estarán ubicados en zonas geográficas rurales o urbanas salubres, que no supongan riesgo para la integridad física y psíquica de las personas usuarias.

2. Los centros deberán estar integrados en las zonas de actividad sociocomunitaria o en su defecto, estar adecuadamente comunicados para permitir la normal utilización de los servicios generales que las personas usuarias puedan precisar, salvo que el programa de intervención social exija otro emplazamiento más adecuado.

Artículo 4. Requisitos urbanísticos.

1. El suelo en que se emplacen los centros se ajustará a lo determinado en el planeamiento urbanístico del municipio donde se ubique el edificio o, en su caso, a la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria y a sus normas de desarrollo.

2. Los centros deberán tener, en su caso, antes de su puesta en funcionamiento, las correspondientes licencias reguladas en la Ley mencionada en el párrafo anterior, que habiliten la apertura de los mismos.

3. Para cualquier fórmula de constitución de un centro regulado en esta Orden que suponga alojamiento en vivienda normalizada, no se exigirá la presentación del documento de licencia de apertura para la obtención de la autorización de funcionamiento.

Artículo 5. Requisitos constructivos de habitabilidad.

1. Las superficies de las dependencias de los centros regulados en esta Orden deberán ser siempre superficies útiles, entendiéndose por esto la parte de la superficie construida no ocupada por fachadas, tabiques, cerramientos, estructura, conducciones u otros elementos materiales análogos. A efectos de la presente Orden no se computará como útil la superficie de los espacios construidos abiertos, tales como terrazas, balcones, tendederos, porches, voladizos y otros análogos.

2. Los materiales de acabado interior y exterior serán duraderos, fáciles de limpiar, mantener y reponer y resistentes al uso continuado.

3. El borde superior de los elementos fijos de la carpintería de las ventanas o de las barandillas que en su caso se instalen en ventanas o balcones tendrá una altura mínima de 0,95 metros. En caso de colocar barrotes, éstos tendrán una separación máxima de 0,10 metros, y se dispondrán en sentido vertical.

4. Todas las dependencias habitables deberán tener suficiente iluminación y ventilación natural, conforme a la normativa que regula las condiciones mínimas de habitabilidad en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 6. Requisitos generales de las instalaciones.

Las instalaciones de los centros deberán cumplir con las especificaciones técnicas de instalación, mantenimiento y demás requisitos que para cada uno de ellos establezca la normativa aplicable, además de los requisitos establecidos en la presente Orden.

Artículo 7. Instalación de agua corriente.

1. Todos los centros dispondrán de agua corriente, con una temperatura superior a 50 grados centígrados en el punto más alejado del circuito y con presión suficiente para todo el equipamiento que lo requiera.
2. Los servicios de aseo y las cocinas dispondrán de agua caliente.

Artículo 8. Instalación eléctrica.

1. Todos los centros dispondrán de energía eléctrica con la potencia adecuada para su funcionamiento. La instalación deberá estar adaptada a la normativa vigente, de forma que no implique riesgos para las personas y tenga las suficientes garantías de seguridad.
2. Será obligatorio un sistema básico de iluminación y señalización de emergencia.

Artículo 9. Climatización.

1. Los centros dispondrán de un sistema de calefacción que garantice una temperatura interior igual o superior a 20 grados centígrados y que estará adaptado a la normativa vigente. Se dispondrá de los medios técnicos adecuados para garantizar que la temperatura no supere, en ningún caso, los 27 grados centígrados.
2. Salvo en los lugares y espacios específicamente habilitados para ello, está prohibida la utilización de sistemas de calefacción que sean susceptibles de provocar llama por contacto directo o proximidad.

Artículo 10. Sistema de eliminación de aguas residuales y residuos sólidos

1. La evacuación de aguas residuales deberá hacerse a través de la red municipal de saneamiento y alcantarillado, cumpliendo las ordenanzas y normas municipales al respecto. En caso de no contar con la mencionada red, se admitirá cualquier otra solución técnica conforme a la normativa aplicable.
2. Los centros dispondrán de depósitos adecuados para la recogida de residuos sólidos, que se vaciarán y limpiarán, en coordinación con los servicios municipales, con la mayor frecuencia posible. En todo caso, deberá cumplirse lo dispuesto en la normativa vigente en materia de residuos.

Artículo 11. Comunicación telefónica.

1. Los centros estarán provistos de un sistema de comunicación con el exterior mediante teléfono fijo, que tendrá al menos una línea telefónica.
2. En los centros residenciales se dispondrá de una línea telefónica por cada 40 residentes o fracción, garantizándose en todo caso un mínimo de dos líneas telefónicas.
3. Cada planta de los centros contará al menos con un aparato telefónico. Las personas usuarias tendrán derecho a su utilización en la forma que establezca el reglamento de régimen interno del centro. Junto al teléfono fijo se colocará un listado con los números de teléfono y direcciones de los servicios de emergencia más próximos.

Artículo 12. Mantenimiento y seguridad.

1. Los centros prestarán especial atención al mantenimiento, conservación y reparación, en su caso, del mobiliario, instalaciones y locales, con el fin de evitar su deterioro, así como al conjunto de máquinas, calderas, instalaciones o instrumentos que entrañen algún riesgo potencial, que deberán ser manipulados exclusivamente por personal autorizado. A tales efectos el centro dispondrá, además de planos actualizados, de un archivo que contenga las especificaciones técnicas de los aparatos e instalaciones del centro.
2. A la recepción de cualquier parte de avería deberá informarse al servicio responsable de su reparación de modo inmediato con el fin de que ésta se efectúe en el menor tiempo posible.

3. Todos los centros estarán dotados de las medidas adecuadas de protección y seguridad exigidas por la legislación vigente y en especial por la normativa básica contra incendios.

4. Los enchufes y tomas de corriente deberán contar con mecanismos de seguridad que impidan la manipulación por parte de las personas usuarias cuando resulte oportuno para la seguridad de las mismas.

Artículo 13. Plan de emergencia.

1. De acuerdo con la normativa vigente en la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de protección civil, la entidad titular del centro elaborará un plan de emergencia o, en su caso, un plan de autoprotección que someterá a la aprobación del órgano competente con arreglo al procedimiento legalmente regulado.

2. Tanto un Plan como el otro, deberá ser conocido por todo el personal.

3. En el caso de viviendas tuteladas no será de aplicación lo contenido en este artículo. *(Apartado incorporado en corrección de errores)*

CAPÍTULO III

Requisitos específicos de los centros residenciales

Artículo 14. Centros residenciales y viviendas tuteladas.

1. Los centros residenciales y las viviendas tuteladas dispondrán de, al menos, las siguientes dependencias:

a) Una habitación destinada a las funciones de dirección, administración y gestión del centro. Esta habitación podrá ser utilizada como dormitorio del personal y dispondrá de los medios necesarios para garantizar la custodia de toda la documentación que obre en poder del centro así como la privacidad en las comunicaciones.

b) Una sala de estar destinada a zona de juegos, lectura, televisión y otros usos relacionados con el ocio, no pudiendo estar ubicada en sótanos. En el caso de los centros que cuenten con varias unidades, cada unidad contará con una sala de estar propia.

c) Una cocina con una superficie útil no inferior a 12 metros cuadrados. En el caso de que el servicio de cocina no se realice en el propio centro, dispondrán de un espacio destinado a la preparación y servicio de las comidas, dotado con fregadero, frigorífico y microondas, además de con espacios de apoyo o mesas para los preparativos y armarios para el almacenamiento de vajillas y utensilios. El requisito de la superficie mínima no será aplicable a los centros situados en viviendas normalizadas.

d) Un comedor próximo a la cocina y con una superficie útil no inferior a 20 metros cuadrados. En los centros situados en viviendas normalizadas no será necesaria una estancia específica destinada a comedor.

e) Un cuarto de baño por cada cuatro personas usuarias.

f) Un espacio destinado a lavandería donde se lleve acabo el lavado, secado, planchado y almacenamiento de ropa. En los centros situados en viviendas normalizadas se garantizará el lavado y planchado de la ropa utilizando lavadoras de uso convencional.

g) Los dormitorios tendrán un uso individual o doble, salvo en aquellos centros en que el Plan de Centro prevea un número mayor, y con una superficie útil de 7 metros cuadrados en los dormitorios individuales, 10 metros cuadrados los dobles, 16 metros cuadrados los triples, y un mínimo de 4,5 metros cuadrados por usuario en ocupación superior; condiciones que no serán de aplicación para los niños y niñas menores de tres años.

2. Los centros a que se refiere este artículo contarán, como mínimo, con el siguiente personal:

a) Un director o directora que podrá formar parte del personal de atención directa y simultanear su función directiva en varios recursos de la misma entidad.

b) Un educador o educadora a jornada completa, en turnos de mañana y tarde y de lunes a domingo por cada 10 plazas.

c) Un auxiliar educativo a jornada completa, en turno de noche y de lunes a domingo por cada 10 plazas.

3. Los centros residenciales y las viviendas tuteladas deberán desarrollar un conjunto de programas básicos que abarcarán al menos los siguientes:

a) Educación afectivo-sexual.

b) Prevención de las drogodependencias.

- c) Entrenamiento en habilidades sociales.
- d) Prevención del malestar y la violencia.
- e) Preparación para la autonomía.

Artículo 15. Centros de atención diurna.

1. Los centros de atención diurna dispondrán de, al menos, las siguientes dependencias:

- a) Un despacho destinado al ejercicio de actividades de dirección, administración y gestión del centro y a las actividades de uso profesional. Dispondrá de los medios necesarios para garantizar la custodia de toda la documentación que obre en poder del centro así como la privacidad en las comunicaciones.
- b) Una sala polivalente para la realización de las actividades y programas propios del centro con una distribución que permita su división para la realización simultánea de diversas actividades.
- c) Cuando en el interior del centro existan desniveles en los trayectos horizontales, se salvarán obligatoriamente con rampas adecuadas a la normativa vigente y, si esto no fuera posible, con dispositivos elevadores. Se admitirá la existencia de tramos de escaleras en los trayectos horizontales siempre que sean complementarias a las rampas o a los dispositivos elevadores. En los centros con más de una planta o nivel se dispondrá de un aparato elevador.
- d) Un servicio higiénico accesible con una superficie mínima de cuatro metros cuadrados, disponiendo los elementos sanitarios o de mobiliario de forma que se permita la inscripción en el interior de un círculo de 1,5 metros de diámetro. Estarán equipados con un lavabo que no tendrá pedestal ni mobiliario inferior que dificulte el acercamiento de personas con sillas de ruedas. El hueco libre entre el suelo y la pila tendrá entre 0,65 m. y 0,75 m. Contarán con inodoro, que dispondrá de barra fija y abatible para transferencia. En este último caso, quedará un espacio libre de 0,80 m. a uno de los lados del inodoro para situar la silla de ruedas y permitir así la transferencia. En el lado del embarque se situará una barra abatible y en el lado contrario se instalará la barra fija fuertemente anclada. Las duchas deberán estar a nivel del pavimento, sin resaltos, y tendrán el desnivel adecuado para una eficaz evacuación de aguas. Estarán dotadas de asideros, grifería tipo teléfono y de un sumidero sifónico de gran absorción para facilitar la higiene de las personas usuarias con movilidad reducida.
- e) Un espacio diferenciado y debidamente protegido destinado a almacén de productos de limpieza.

2. El personal mínimo de los centros de atención diurna será el siguiente:

- a) Un director o directora que podrá formar parte del personal de atención directa.
- b) Un educador o educadora o un auxiliar educativo a media jornada, de lunes a viernes, por cada 15 plazas.

3. Los centros de atención diurna deberán desarrollar un conjunto de programas básicos que abarcarán al menos los siguientes:

- a) Promoción del desarrollo personal y social.
- b) Apoyo escolar y refuerzo educativo.
- c) Educación afectivo-sexual.
- d) Ocio y tiempo libre.
- e) Participación comunitaria.

Disposición derogatoria única Cláusula derogatoria

Quedan derogadas las normas de igual o inferior rango que se opongan o contradigan lo establecido en la presente Orden.

Disposición final primera

Modificación de la Orden 68/2008, de 27 de agosto, por la que se regulan los requisitos materiales y funcionales de los centros de Servicios Sociales especializados de la Comunidad Autónoma de Cantabria

1. Se añade una disposición adicional segunda a la Orden 68/2008, de 27 de agosto con el siguiente contenido: "Las disposiciones de la presente Orden no serán de aplicación a los centros de servicios sociales para la infancia y la adolescencia a que se refiere el artículo 3.3 a) b) y c) del Decreto 40/2008 de abril, por el que se

regula la Autorización, la Acreditación, el Registro y la Inspección de las Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Cantabria”

2. La disposición adicional única pasa a ser la disposición adicional primera.

Disposición final segunda

Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 2 de febrero de 2009.–

La consejera de Empleo y Bienestar Social, Dolores Gorostiaga Saiz.